



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 036

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00075 00
Demandante:	Leana Arcila Benavides
Demandado:	Francisco Páez Morales

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia anticipada con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y SITUACIÓN FACTICA

FRANCISCO PÁEZ MORALES contrajo matrimonio con la señora LEANA ARCILA BENAVIDES, el día 26 de diciembre de 1998.

Durante el matrimonio del señor FRANCISCO PÁEZ MORALES y LA SEÑORA LEANA ARCILA BENAVIDES, procrearon a NICOLÁS PÁEZ ARCILA, quien actualmente es mayor de edad.

Que entre los cónyuges no existió entendimiento por lo que se produjo separación de cuerpos entre ellos, sin reconciliación alguna, desde el 20 de febrero de 2020. Estableciendo residencia separadas la señora LEANA, en Madrid España a donde viajó desde 21 de febrero del año 2020 y el señor FRANCISCO, en Cartago - Valle del Cauca.

El último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de Cartago - Valle del Cauca.

Entre los cónyuges, se conformó la sociedad conyugal pues previo al matrimonio no celebraron capitulaciones matrimoniales. Ambos cónyuges son autosuficientes y cuentan con los recursos económicos para sufragar su propia subsistencia.

3. PRETENSIONES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El demandante, inicialmente solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...

PRIMERO: Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora LEANA ARCILA BENAVIDES y el señor FRANCISCO PAEZ MORALES, matrimonio celebrado el día 26 de diciembre del año 1998 en la parroquia Sagrada Familia de Cartago - Valle, matrimonio que se encuentra debidamente asentado en la Notaria Segunda de Cartago, indicativo serial 2643515., conforme a la causal 9 del art. 154 del CC.

SEGUNDO: Que se (sic) decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERO: Que respecto los cónyuges se hagan las siguientes declaraciones: (i) Que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos. (ii) Que la residencia se fije de forma separada, tal y como se encuentra desde hace 3 años. (iii) Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

...”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda mediante auto No. 307 de fecha abril 13 de 2023, se resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) dar el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar personalmente al demandado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; (iv) Correr traslado de la demanda por el término de 20 días al demandado.

El día 25 de abril de 2023, se surtió la notificación personal del demandado.

Mediante auto No. 346 de fecha abril 24 de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mediante auto No. 415 de fecha 12 de mayo último, entre otras disposiciones, se dispuso a colocar en conocimiento de la parte actora el resultado que surtió la medida cautelar decretada.

El día 19 de mayo de 2023, la parte demandada a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda y exteriorizó estar de acuerdo con que se decrete el (sic) divorcio, pero con base en la causal 9 del art. 154 del CC, el mutuo acuerdo de los cónyuges.

El día 23 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita a la judicatura dictar sentencia anticipada en razón a que está de acuerdo en que la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se dé por el mutuo acuerdo entre las partes. El día 24 de mayo de 2023, el profesional del derecho designado por la parte demandada para llevar su representación, elevó solicitud en similares términos.

En auto No. 471 de fecha mayo 29 de 2023, se reconoció personería al apoderado judicial designado por la parte demandada para llevar su representación, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso a pasar el expediente a despacho para dictar sentencia una vez vencido el término de ejecutoria del auto.

El día treinta (30) de mayo el profesional del derecho que representa a la parte demandada renunció al término de ejecutoria del auto No. 471 aludido.

Así las cosas, dado que ambos cónyuges han manifestado a través de sus apoderados judiciales, la voluntad de finiquitar el litigio con base en la causal 9° del artículo 154 del C.C., el mutuo acuerdo de los cónyuges. Teniendo en cuenta que la aludida causal no exige para su configuración debate probatorio, sino simplemente la manifestación de voluntad de las partes ante el juez competente y que dicho requisito está acreditado¹, se accederá a dictar sentencia anticipada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

¹ Ver pdf 023 y 024. SolicitudSentenciaAnticipada



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con el artículo 28, numeral 1° del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón al domicilio del cónyuge demandado.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Radica en la señora **LEANA ARCILA BENAVIDES** y el señor **FRANCISCO PÁEZ MORALES**, pues estos entre si contrajeron matrimonio católico.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre la señora **LEANA ARCILA BENAVIDES** y el señor **FRANCISCO PAEZ MORALES**, en virtud del mutuo acuerdo manifestado al juez de conocimiento y, decidir respecto las consecuencias que de dicha declaración trae consigo?

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que, de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que, el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

7.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Las causales subjetivas buscan solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

7.3.-De la Causal Invocada.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil. No obstante, cabe destacar que, luego de trabada la Litis; las partes en uso de sus facultades convinieron variar la causal de divorcio antes referida, por la estatuida en numeral 9° del citado artículo, es decir, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Respecto esta causal tenemos que, para que sea aprobada debe mediar solicitud de divorcio que se dirige al juez de familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges, afirmando con respecto a la causa, el mutuo consenso de los casados, para que el juez apruebe la petición. De igual manera, debe señalarse la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y las obligaciones y derechos para con los hijos menores. De ahí la imposición que trae el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P: "el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

8. CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la causal objetiva que tipifica el numeral 9° del artículo 154 del C.C, no exige fundarse en pruebas, pues basta con la manifestación de los cónyuges ante el juez competente para que proceda el decreto de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora, el artículo 278 del Código General del Proceso, inciso 2°, dicta: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Analizadas las particularidades del caso tenemos que, concurren las causales 1° y 2° del precitado artículo. Primero, los apoderados judiciales de las partes solicitan se acepte la variación de la causal inicialmente invocada para decretar el divorcio por la contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil y en consecuencia se dicte sentencia anticipada. Segundo, la precitada causal, como ya se expuso, no exige un extenuado debate probatorio para su configuración, basta con la manifestación realizada por los cónyuges ante el juez competente.

Así las cosas, no hay otro camino que pasar a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso tal y como fue solicitado por las partes; decreto que trae como consecuencia que deba declararse disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

De igual manera, dado que desde las pretensiones de demanda se solicitó: “Que respecto los cónyuges se hagan las siguientes declaraciones: “(i) Que cada uno atenderá de manera individual sus gastos. (ii) Que la residencia se fije de forma separada, tal y como se encuentra desde hace más de 3 años.” Frente a lo cual el demandado manifestó no oponerse siempre y cuando se aceptara la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.” Se declarará que no queda a cargo de ninguna de las partes habida cuenta que cada uno tiene lo necesario para su congrua subsistencia. Además, que, sus residencias continuaran separadas sin que en adelante ninguno interfiera en la vida del otro.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 26 de diciembre del año 1998, por la señora **LEANA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ARCILA BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía 31.427.572 Expedida en Cartago – Valle y el señor **FRANCISCO PÁEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.370.230 expedida en Bogotá D.C. Inscrito bajo el indicativo serial 2643515, tomo 28, conforme la causal 9 del artículo 154 del Condigo Civil.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre la señora **LEANA ARCILA BENAVIDES** y el señor **FRANCISCO PÁEZ MORALES**.

TERCERO: No quedarán obligaciones reciprocas de ninguna índole entre las partes, cada uno propenderá por su sostenimiento y mantendrán sus residencias separadas.

CUARTO: **INSCRIBASE** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

QUINTO: No habrá condena en costas en consideración al acuerdo al que llegaron las partes.

SEXTO: Las medidas cautelares perfeccionadas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia y si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

SEPTIMO: **EJECUTORIADA** esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **estado**
número 097

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc03d50c0b24c6e64f2bc61d933018cb63b11af55437ce92bbeedd108e6aee**

Documento generado en 30/05/2023 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>